



Expediente No. 2019-369

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

4 de octubre de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **GUSTAVO ADOLFO ARZUZA BLANCO** en contra de **ELECTRICARBE SA ESP**, Informándole se encuentra pendiente por calificar la contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente digital, procede el Despacho a estudiar las peticiones que reposan el expediente de acuerdo a los siguientes acápite:

i) Contestación a la demanda.

Mediante providencia del 18 de agosto de 2020, se ordenó a la secretaría del juzgado, notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En atención a lo ordenado la secretaría del juzgado, remitió los oficios ordenados a las direcciones electrónicas suministradas, el día 19 de agosto de 2020, los cuales fueron recibidos ese mismo día, conforme se observa en los folios 203 a 212, del expediente digital.

Acto seguido el día 3 de septiembre de 2020, la demandada ELECTRICARIBE SA ESP, a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda.

Por haberse presentado la contestación de la demanda por la demandada ELECTRICARIBE SA ESP, dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ii) **Solicitud de vincular como tercero coadyuvante.**

A través de memorial de data 10 de junio de 2021, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita al Despacho se vincule como tercero coadyuvante a la FIDUPREVISORA SA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 71 del CGP, se tiene como coadyuvante a quien tenga determinada relación sustancial con una de las partes del proceso, pero que no se le extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda verse afectada si dicha parte es vencida.

Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.



Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un tercero coadyuvante.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P., expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

En razón de ello se vinculará a la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como litisconsorcio cuasinecesario y no como tercero coadyuvante, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos de la sentencia se extienden hasta las vinculadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda presentada por la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ARLET FIGUEROA MENDOZA identificado con la C.C. No. 45.522.899 y T.P. No. 140.163 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. ESP, para los fines y efectos del poder conferido, anexo al expediente.



TERCERO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral tercero, vuelva al proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 5 de octubre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No.34

N